



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0345-1PO3-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona los artículos 36, 59 Quinquies y 46 Quater de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Armonización normativa.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Rocío Natalí Barrera Puc.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	13 de diciembre de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	26 de septiembre de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Igualdad de Género con opinión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

### II.- SINOPSIS

Cambiar el nombre de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas por el de Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Añadir que le corresponde a este proponer políticas, programas y acciones públicas para garantizar el reconocimiento, respeto y ejercicio del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres indígenas y afromexicanas; fortalecer la inclusión del enfoque de igualdad y no discriminación en las políticas, programas y acciones para la promoción y ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas; fortalecer la participación igualitaria de las mujeres indígenas en todos los ámbitos, reconociendo sus aportes e incorporando sus propias visiones y propuestas; y garantizar la participación del Instituto en las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afromexicanas.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto, respecto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellas fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b></p> <p><b>Artículo 36.</b> El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:</p> <p><b>I.</b> a la <b>XI.</b> ...</p>	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 36, fracción XII; 59 Quinquies, segundo párrafo, fracción XII; y, se <b>adiciona</b> la Sección Octava Bis. Del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el artículo 46 Quáter y las fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 36.</b> El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p>



**XII.** *La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;*

**XIII.** a la **XIV.** ...

**Artículo 59 Quinquies.** La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas estatales cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.

...

**I.** a la **XI.** ...

X. ...

XI. ...

**I. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;**

Artículo 59 Quinquies. ...

Las instituciones estatales encargadas de brindar los servicios en los Centros de Justicia para las Mujeres, como mínimo, son las siguientes o sus equivalentes en las entidades federativas:

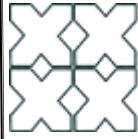
I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...



**XII.** Instituto de Pueblos Indígenas, y

...  
...  
...

**No tiene correlativo**

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

**XII. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y**

**Sección Octava Bis. Del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**

**Artículo 46 Quáter. Corresponde al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas:**

**I. Proponer políticas, programas y acciones públicas para garantizar el reconocimiento, respeto y ejercicio del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres indígenas y afromexicanas;**

**II. Fortalecer la inclusión del enfoque de igualdad y no discriminación en las políticas, programas y**



<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>acciones para la promoción y ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas y afroamericanas;</b></p> <p><b>III. Fortalecer la participación igualitaria de las mujeres indígenas en todos los ámbitos, reconociendo sus aportes e incorporando sus propias visiones y propuestas;</b></p> <p><b>IV. Garantizar la participación del Instituto en las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afroamericanas, y</b></p> <p><b>V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO.</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

*Carlos Gómez Valero*